

INE/CG485/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. JOSÉ MARÍA ÁLVARO LOZANO LÓPEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 9 ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DEL C. ESTEBAN ACOSTA LAGUNÉS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 12 EN COATEPEC POR EL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José María Álvaro Lozano López, representante suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital número 9 ante el Organismos Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del C. Esteban Acosta Lagunés, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito número 12 en Coatepec por el Partido Político Alternativa Veracruzana, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

2. Que durante el Proceso Electoral 2015-2016, el C. ESTEVAN ACOSTA LAGUNES, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, DEL DISTRITO DE COATEPEC, postulado por el Partido Político Alternativa Veracruzana (AVE), ha sufragado gastos excesivos en su campaña electoral, tal y como lo acreditamos con las pruebas fotográficas que se anexan al presente curso, en las cuales se muestran los vehículos particulares del Candidato, así como en fecha 29 de mayo del presente año en su cierre de campaña podemos ver todos los vehículos que rento para transportar gente, como lo fueron Autotransportes Loma De Oro, carros de volteo, así mismo el escenario y sobre todo el grupo SONORA SANTANERA, el cual dio un espectáculo musical c (sic) para cerrar la campaña del Candidato a Diputado Local y de acuerdo a la Lógica Jurídica y contable es obvio que excede el gasto de campaña aprobado por el INE.

(…)

5. Exceder el tope de gastos de campaña antes de conclusión de la campaña genera ventajas en la contienda y violenta el principio de equidad y el C. ESTEVAN ACOSTA LAGUNES, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, DEL DISTRITO DE COATEPEC, postulado por el Partido Político Alternativa Veracruzana (AVE), genero los siguientes gastos que para efectos de cálculos lo dividiremos en los siguientes rubros:

ESPECTACULARES, CALCOMANIAS, BARDAS, PUBLICIDAD EN INTERNET, SPOTS DE RADIO Y TV, RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, VEHICULOS, GASOLINA, PAGO DE PERSONAL DE PROMOCION AL VOTO, OPERATIVO DE LA CAMPAÑA, CIERRRE (SIC) DE CAMPAÑA Y OTROS.

6. Con independencia de lo anterior solicito con carácter urgente se de fe y se levanten las actas correspondientes de los espectaculares y demás pruebas e indicios ofrecidos en este ocurso de Queja, a fin de evitar el otorgamiento.

DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tener presente el contenido del acuerdo RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, APROBADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG51/2015, identificado con el número INE/CG118/2015, en el que se determinó:

ACUERDO

Primero.-Se actualiza el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 siendo éste de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de la premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido en pro (sic) la autoridad electoral.

En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establece:

(...).”

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- Impresiones fotográficas en las que aparecen camiones y vehículos estacionados, supuestamente tomadas el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
- Impresiones del escenario donde supuestamente la Sonora Santanera ofreció un espectáculo el día en que el Candidato a Diputado Local, del Distrito de Coatepec, dio por concluida su campaña.

III. Acuerdo de recepción. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER**, lo registró en el libro de gobierno y notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto.

IV. Acuerdo de Prevención. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin de que proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, precisara la cantidad, características, ubicaciones y temporalidad en que estuvieron colocados los elementos propagandísticos; adicionalmente, para que exhibiera los elementos de prueba que soportaran sus dichos y los relacionara con cada uno de los hechos narrados, elementos indispensables para que esta autoridad se encontrara en posibilidad de establecer líneas de investigación adecuadas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15283/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

VI. Requerimiento y prevención formulada al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15284/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Profr. Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada.

- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

La Comisión de Fiscalización ordenó se incorporara al proyecto instrucción a la Unidad Técnica de Fiscalización de dar seguimiento dentro de la revisión de los informes del partido político denunciado.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER**

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el supuesto gasto excesivo por concepto de propaganda electoral del tipo anuncios espectaculares, calcomanías, bardas, publicidad en internet, spots de radio y televisión, renta de casa de campaña, gasolina y otros; los cuales, señala el quejoso, fueron utilizados por el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito número 12 en Coatepec, Esteban Acosta Lagunés, por el Partido Político Alternativa Veracruzana, durante el desarrollo de su campaña electoral.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba las siguientes:

- Impresiones fotográficas en las que aparecen camiones y vehículos estacionados, supuestamente tomadas el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, mismas que carecen de elementos que permitan vincularlos a algún acto de campaña.
- Impresiones fotográficas en las que aparece el escenario donde supuestamente la Sonora Santanera ofreció un espectáculo el día en que el Candidato a Diputado Local, del Distrito de Coatepec, dio por concluida su campaña, dichas impresiones por sí solas no acreditan el supuesto rebase de tope de gastos de campaña al que aduce el quejoso.

Es importante resaltar que las fotografías aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin que constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

En la especie, toda vez que las fotografías presentadas no acreditan de manera fehaciente los hechos denunciados, y en general los elementos probatorios no se relacionan con las afirmaciones del quejoso, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/15284/2016, notificado el diez de junio de dos mil dieciséis, previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER**

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
10 de junio de 2016	10 de junio de 2016	10 de junio de 2016	13 de junio de 2016	No desahogó.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el trece de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

Finalmente, este Consejo General considera procedente ordenar se dé seguimiento a los gastos denunciados por el quejoso en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del C. Esteban Acosta Lagunés, candidato a Diputado Local por el Distrito número 12 en Coatepec por el Partido Político Alternativa Veracruzana, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, para que, de acreditarse alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, se impongan las sanciones que resultaren procedentes.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. José María Álvaro Lozano López, representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital número 9 ante el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en contra de Esteban Acosta Lagunés, candidato a Diputado Local por el Distrito número 12 en Coatepec, por el Partido Político Alternativa Veracruzana, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión de los informes del candidato a Diputado Local por el Distrito número 12 en Coatepec por el Partido Político Alternativa Veracruzana, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/70/2016/VER**

CUARTO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**